



Número Único 110016000013201803015-00

Ubicación 69286

Condenado MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

**ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

COMÚN

Fecha de registro sistema siglo XXI: 4 de diciembre de 2023

**Doctora**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**  
**Ciudad.**

Numero Interno	69286
Condenado a notificar	Manuel Alejandro Torres Ramirez
C.C	1136880636
Fecha de notificación	01 de diciembre de 2023
Hora	10:00 am
Actuación a notificar	AI No. 1666 de fecha 20/11/2023.
Dirección de notificación	Calle 30 A sur No. 0--51 este

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1666 de fecha 20 de noviembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

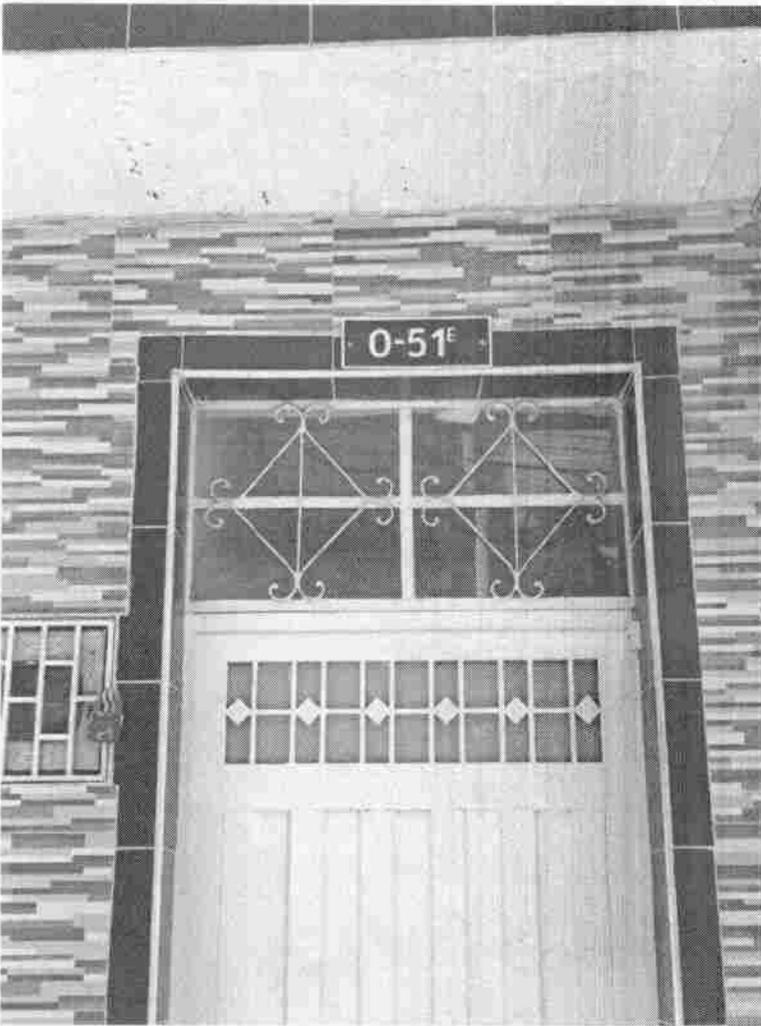
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al limite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:** Me permito informar que el día 01 de diciembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Manuel Alejandro Torres Ramirez, calle 30 A sur No. 0 - 51 este, aproximadamente a las 10:00 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR



\*DAAJ\*

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 1666



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 1278 del 9 de agosto de 2023 mediante el cual fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 26 de junio de 2018, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 4 AÑOS y 8 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 24 de agosto de 2018, fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 7 de marzo de 2018, el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2018-00605-00 fijando como pena acumulada **83 MESES PRISIÓN**, la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por auto del 7 de octubre de 2021, el Juzgado 4º Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2021, el Juzgado 4º Homologo de Tunja-Boyacá le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.7. Por auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 9 de agosto de 2023, este Juzgado revocó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 1666

Después de aceptar las salidas del 13 de agosto de 2022 y 23 de enero de 2023, expresó que su situación no ha sido fácil debido a que está detenido desde el 7 de marzo de 2018 y recordó que su encierro lo marcó emocionalmente y físicamente al punto de padecer esquizofrenia, la cual es tratada con clonazepam – rivotril.

Sostuvo que todo este contexto está demostrado con la historia clínica que allega al plenario para acreditar que desde el momento de su captura empezó a generársele este padecimiento y que tal enfermedad ha ido evolucionando por el encierro que le ocasionó las sentencias, adicionó que su condición igualmente se ha visto afectada por las laceraciones que tiene en su cuerpo producidas en la Cárcel de Chiquinquirá.

Pidió analizar que fue detenido a unos escasos metros de su residencia por los agentes del orden público y después lo dejaron en libertad, aspecto que, contrastado con los padecimientos que lo aquejan, debería ser motivo suficiente para mantener el beneficio de la prisión domiciliaria, máxime cuando el hecho de estar al lado de su familia lo ha ayudado a superar el complicado ambiente que sufre, además puso de relieve que los medicamentos que recibe le permiten afrontar los trastornos mentales que presenta, como la esquizofrenia.

Solicitó que se le brindara una nueva oportunidad, toda vez que enviarlo nuevamente a prisión sería botarlo a un orificio sin salida por su condición mental.

Puso de relieve que su enfermedad afecta la capacidad de una persona para pensar, sentir y comportarse de manera lúcida y que a esta altura desconoce la causa exacta de la esquizofrenia, además, dijo que existe la probabilidad que tenga que ver con una alteración genética y ambientales y alteración de las sustancias químicas del cerebro.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física y a la dignidad humana, por su condición de paciente con difusión en el eje por estructura grave de personalidad, inestable y paranoide con elementos antisociales con manejo de medicación clonazepam – rivotril, toda vez que si es trasladado a establecimiento carcelario la unidad de servicios penitenciarios USPEC son precarios junto con el hacinamiento carcelario del 150%.

Para tal efecto, solicitó estudiar en su favor el beneficio de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, conforme a los derroteros trazados en los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a su estado de salud y las graves afectaciones que podría ocasionársele con la privación intramural.

Aseguró que su condición es incompatible con la privación de libertad en establecimiento carcelario y que su estadía en el domicilio favorece su proceso de resocialización, teniendo en cuenta que está en compañía de su progenitora, de su hijo y se pareja sentimental.

Reiteró que si se le revoca el beneficio tendría que volver a la cárcel a pagar los 14 meses que le restan de su condenado y que ello podría poner en riesgo tanto su salud, como su proceso de resocialización al lado de sus seres queridos.

Por tanto, solicitó se revoque la decisión en comento y en consecuencia, se mantenga el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe serle otorgada a la condenada una nueva oportunidad para que continúe con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

**5.2.-** Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 1666

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado merece una nueva oportunidad con ocasión a que padece una enfermedad que lo hace incompatible con su estadia en reclusión y en virtud a que alejarlo de su familia podría poner en riesgo su proceso de resocialización.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 38 B del Código Penal, establece las obligaciones que debe observar la persona a quien se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a saber:

{...}

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

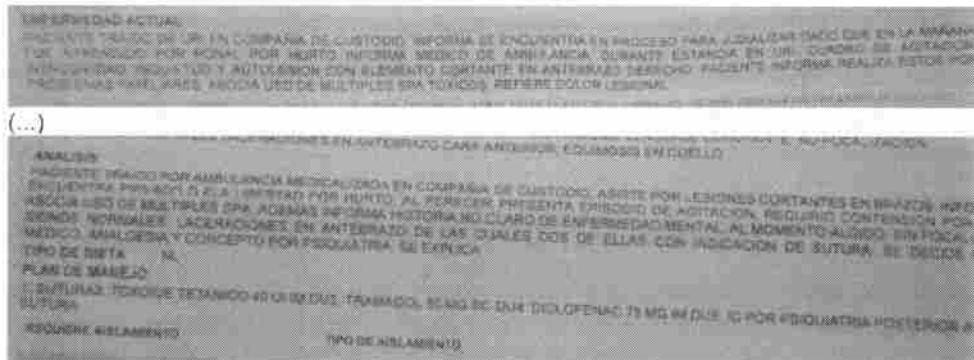
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Deberes que eran de conocimiento del sentenciado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, quien se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Al respecto, debe manifestarse que el cumplimiento de la pena era en la CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL, lugar en el que debió permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Permiso que frente a las salidas del 13 de agosto de 2022 y 23 de enero de 2023, tal como se puede inferir del memorial presentado por el penado, no tenía el condenado.

Ahora, el sentenciado pretende por vía del recurso excusar su comportamiento con las afectaciones en salud por un evento que, según la documental allegada en el recurso, se le presentó el 19 de enero de 2018 con la siguiente descripción:



Así, las cosas esta falladora considera pertinente señalar que ninguna de las argumentaciones traídas a consideración por parte del usuario desdibujan los comportamientos por los cuales este juzgado estimó pertinente revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, lo anterior en virtud a que las justificaciones ahora mencionadas evocan situaciones diversas a las fechas objeto de estudio, en donde claramente el penado fue hallado fuera de su domicilio sin ningún tipo de justificación y en clara desatención a los deberes que adquirió al adquirir el beneficio.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 1666

En esa medida, dígase que en este expediente es claro que el condenado fue infiel a los deberes que asumió al momento de someterse al beneficio de la prisión domiciliaria, mismos que le fueron claramente comunicados al instante de suscribir el acta de compromiso para acceder a esa oportunidad.

Con todo, es importante referir que las justificaciones esbozadas por el usuario niquiera tienen respaldo en las pruebas que allegó con el recurso, pues en ninguno de los documentos se certificó que el sentenciado sufriera esquizofrenia o algún padecimiento mental agudo que llevara a esta servidora a modificar su criterio frente a la determinación adoptada, así pues tráigase a consideración que los documentos allegados al plenario únicamente acreditan que el sentenciado fue hospitalizado por un evento generado hace muchos años, aparentemente, como producto de la captura que le hicieron por cometer un delito y en virtud de unas lesiones que él mismo se infligió.

En tal medida, dígase que no basta con realizar manifestaciones indeterminadas referentes a un aspecto específico para acreditar la ocurrencia de una situación, también es relevante que esas afirmaciones sean acompañadas con algún medio de prueba que acredite lo que se afirmó y como incidió ello en el comportamiento irregular del hoy condenado, aspecto que brilla por su ausencia pues en el plenario está plenamente acreditado que el penado fue encontrado fuera de su domicilio y no existe prueba alguna que diga lo contrario.

Frente a las manifestaciones relacionadas con la afectación al proceso de resocialización del condenado producto de su separación del núcleo familiar, esta servidora no puede decir más que ese es el resultado del incumplimiento de los deberes que adquirió el sentenciado al momento de ser beneficiado con una gracia que le permitía estar en su residencia mientras cumplía con la sanción impuesta en la sentencia.

Para respaldar lo anterior, es importante recordar que la legislación le otorga a los sentenciados la posibilidad de retornar a sus hogares para purgar la pena restante, sin embargo esa es una gracia que está reglada y está sujeta al cumplimiento de los compromisos del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, así pues si el penado deseaba continuar al lado de su familiar debía respetar esas promesas que le hizo al estado cuando suscribió el acta de compromiso, situación que, como quedó visto, fue incumplida por el condenado en varias ocasiones, lo cual obliga a esta falladora a revocar el beneficio que se le otorgó y ordenar su traslado al establecimiento penitenciario en cumplimiento de lo que señala la misma ley (Art. 477 de la Ley 906 de 2004).

Con todo, atendiendo las manifestaciones esbozadas por el sentenciado, desde ya se informa que se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal para que practique valoración médico legal al sentenciado y certifique si el mismo presenta una condición medida que haga incompatible su estancia en reclusión, lo anterior, recordando que no son los abogados quienes se encargan de dictaminar un cuando una persona es apta para permanecer en reclusión intramural, sino los profesionales de la medicina.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que el deber del penado era estar atento al cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta desarrollada por el condenado al momento del cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá<sup>1</sup>.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.-Solicitar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" que efectuó la actualización de privación de libertad en sisipec, pues el condenado registra evadido.

- DEL ESTADO DE SALUD DEL CONDENADO

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, AP2813-2021, Radicación No. 59779 del 7 de julio de 2021.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 1666

2. Atendiendo el memorial allegado por el condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, en el cual solicita se otorgue la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad y como quiera que para el efecto ha de contarse con previo dictamen de perito oficial, SE ORDENA:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

2.1.- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que, en el término de 3 días, practique valoración médico legal al condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** (CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL), mediante la cual se permita establecer si éste padece en la actualidad un estado grave de enfermedad y si el mismo es o no compatible con la vida en reclusión. Para el efecto se remitirá copia de los apartes de historia clínica (Archivos: "67Recurso" y "93ConsTrasladoRecurso").

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 9 de agosto de 2023, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso el condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** contra la decisión del 9 de agosto de 2023.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

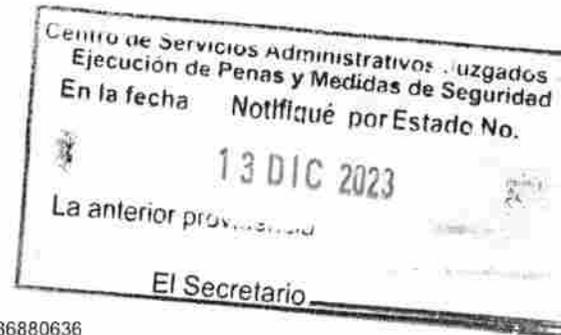
**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 1666



CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dc9fc18f3bb1d49b20aa36aad07289b4e7fb3cb29dc7b748320d1306a414cc**

Documento generado en 20/11/2023 11:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 1278 del 9 de agosto de 2023 mediante el cual fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 26 de junio de 2018, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 4 AÑOS y 8 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 24 de agosto de 2018, fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 7 de marzo de 2018, el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2018-00605-00 fijando como pena acumulada **83 MESES PRISIÓN**, la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por auto del 7 de octubre de 2021, el Juzgado 4º Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.6 Por auto del 31 de marzo de 2021, el Juzgado 4º Homologo de Tunja-Boyacá le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.7. Por auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 9 de agosto de 2023, este Juzgado revocó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 1666

Después de aceptar las salidas del 13 de agosto de 2022 y 23 de enero de 2023, expresó que su situación no ha sido fácil debido a que está detenido desde el 7 de marzo de 2018 y recordó que su encierro lo marcó emocionalmente y físicamente al punto de padecer esquizofrenia, la cual es tratada con clonazepam – rivotril.

Sostuvo que todo este contexto está demostrado con la historia clínica que allega al plenario para acreditar que desde el momento de su captura empezó a generársele este padecimiento y que tal enfermedad ha ido evolucionando por el encierro que le ocasionó las sentencias, adicionó que su condición igualmente se ha visto afectada por las laceraciones que tiene en su cuerpo producidas en la Cárcel de Chiquinquirá.

Pidió analizar que fue detenido a unos escasos metros de su residencia por los agentes del orden público y después lo dejaron en libertad, aspecto que, contrastado con los padecimientos que lo aquejan, debería ser motivo suficiente para mantener el beneficio de la prisión domiciliaria, máxime cuando el hecho de estar al lado de su familia lo ha ayudado a superar el complicado ambiente que sufre, además puso de relieve que los medicamentos que recibe le permiten afrontar los trastornos mentales que presenta, como la esquizofrenia.

Solicitó que se le brindara una nueva oportunidad, toda vez que enviarlo nuevamente a prisión sería botarlo a un orificio sin salida por su condición mental.

Puso de relieve que su enfermedad afecta la capacidad de una persona para pensar, sentir y comportarse de manera lúcida y que a esta altura desconoce la causa exacta de la esquizofrenia, además, dijo que existe la probabilidad que tenga que ver con una alteración genética y ambientales y alteración de las sustancias químicas del cerebro.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física y a la dignidad humana, por su condición de paciente con difusión en el eje por estructura grave de personalidad, inestable y paranoide con elementos antisociales con manejo de medicación clonazepam – rivotril, toda vez que si es trasladado a establecimiento carcelario la unidad de servicios penitenciarios USPEC son precarios junto con el hacinamiento carcelario del 150%.

Para tal efecto, solicitó estudiar en su favor el beneficio de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, conforme a los derroteros trazados en los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a su estado de salud y las graves afectaciones que podría ocasionársele con la privación intramural.

Aseguró que su condición es incompatible con la privación de libertad en establecimiento carcelario y que su estadía en el domicilio favorece su proceso de resocialización, teniendo en cuenta que está en compañía de su progenitora, de su hijo y se pareja sentimental.

Reiteró que si se le revoca el beneficio tendría que volver a la cárcel a pagar los 14 meses que le restan de su condenado y que ello podría poner en riesgo tanto su salud, como su proceso de resocialización al lado de sus seres queridos.

Por tanto, solicitó se revoque la decisión en comento y en consecuencia, se mantenga el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe serle otorgada a la condenada una nueva oportunidad para que continúe con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado merece una nueva oportunidad con ocasión a que padece una enfermedad que lo hace incompatible con su estadía en reclusión y en virtud a que alejarlo de su familia podría poner en riesgo su proceso de resocialización.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 38 B del Código Penal, establece las obligaciones que debe observar la persona a quien se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a saber:

(...)

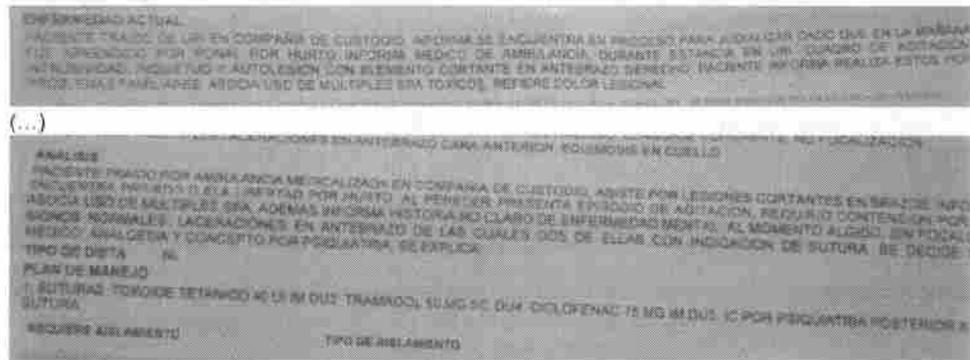
- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Deberes que eran de conocimiento del sentenciado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, quien se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Al respecto, debe manifestarse que el cumplimiento de la pena era en la CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL, lugar en el que debió permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Permiso que frente a las salidas del 13 de agosto de 2022 y 23 de enero de 2023, tal como se puede inferir del memorial presentado por el penado, no tenía el condenado.

Ahora, el sentenciado pretende por vía del recurso excusar su comportamiento con las afectaciones en salud por un evento que, según la documental allegada en el recurso, se le presentó el 19 de enero de 2018 con la siguiente descripción:



Así, las cosas esta falladora considera pertinente señalar que ninguna de las argumentaciones traídas a consideración por parte del usuario desdibujan los comportamientos por los cuales este juzgado estimó pertinente revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, lo anterior en virtud a que las justificaciones ahora mencionadas evocan situaciones diversas a las fechas objeto de estudio, en donde claramente el penado fue hallado fuera de su domicilio sin ningún tipo de justificación y en clara desatención a los deberes que adquirió al adquirir el beneficio.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 1666

En esa medida, dígase que en este expediente es claro que el condenado fue infiel a los deberes que asumió al momento de someterse al beneficio de la prisión domiciliaria, mismos que le fueron claramente comunicados al instante de suscribir el acta de compromiso para acceder a esa oportunidad.

Con todo, es importante referir que las justificaciones esbozadas por el usuario niquiera tienen respaldo en las pruebas que allegó con el recurso, pues en ninguno de los documentos se certificó que el sentenciado sufriera esquizofrenia o algún padecimiento mental agudo que llevara a esta servidora a modificar su criterio frente a la determinación adoptada, así pues tráigase a consideración que los documentos allegados al plenario únicamente acreditan que el sentenciado fue hospitalizado por un evento generado hace muchos años, aparentemente, como producto de la captura que le hicieron por cometer un delito y en virtud de unas lesiones que él mismo se infligió.

En tal medida, dígase que no basta con realizar manifestaciones indeterminadas referentes a un aspecto específico para acreditar la ocurrencia de una situación, también es relevante que esas afirmaciones sean acompañadas con algún medio de prueba que acredite lo que se afirmó y como incidió ello en el comportamiento irregular del hoy condenado, aspecto que brilla por su ausencia pues en el plenario está plenamente acreditado que el penado fue encontrado fuera de su domicilio y no existe prueba alguna que diga lo contrario.

Frente a las manifestaciones relacionadas con la afectación al proceso de resocialización del condenado producto de su separación del núcleo familiar, esta servidora no puede decir más que ese es el resultado del incumplimiento de los deberes que adquirió el sentenciado al momento de ser beneficiado con una gracia que le permitía estar en su residencia mientras cumplía con la sanción impuesta en la sentencia.

Para respaldar lo anterior, es importante recordar que la legislación le otorga a los sentenciados la posibilidad de retornar a sus hogares para purgar la pena restante, sin embargo esa es una gracia que está reglada y está sujeta al cumplimiento de los compromisos del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, así pues si el penado deseaba continuar al lado de su familiar debía respetar esas promesas que le hizo al estado cuando suscribió el acta de compromiso, situación que, como quedó visto, fue incumplida por el condenado en varias ocasiones, lo cual obliga a esta falladora a revocar el beneficio que se le otorgó y ordenar su traslado al establecimiento penitenciario en cumplimiento de lo que señala la misma ley (Art. 477 de la Ley 906 de 2004).

Con todo, atendiendo las manifestaciones esbozadas por el sentenciado, desde ya se informa que se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal para que practique valoración médico legal al sentenciado y certifique si el mismo presenta una condición medida que haga incompatible su estancia en reclusión, lo anterior, recordando que no son los abogados quienes se encargan de dictaminar un cuando una persona es apta para permanecer en reclusión intramural, sino los profesionales de la medicina.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que el deber del penado era estar atento al cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta desarrollada por el condenado al momento del cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá<sup>1</sup>.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.-Solicitar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" que efectúe la actualización de privación de libertad en sisipec, pues el condenado registra evadido.

- DEL ESTADO DE SALUD DEL CONDENADO

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, AP2813-2021, Radicación No. 59779 del 7 de julio de 2021.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto l. No. 1666,

2. Atendiendo el memorial allegado por el condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, en el cual solicita se otorgue la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad y como quiera que para el efecto ha de contarse con previo dictamen de perito oficial, SE ORDENA:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

2.1.- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que, en el término de 3 días, practique valoración médico legal al condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** (CALLE 30 A SUR # 0 - 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL), mediante la cual se permita establecer si éste padece en la actualidad un estado grave de enfermedad y si el mismo es o no compatible con la vida en reclusión. Para el efecto se remitirá copia de los apartes de historia clínica (Archivos: "67Recurso" y "93ConsTrasladoRecurso").

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 9 de agosto de 2023, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso el condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** contra la decisión del 9 de agosto de 2023.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto l. No. 1666

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dc6fc18f3bb1d49b20aa36aad07289b4e7fb3cb29dc7b748320d1306a414cc**

Documento generado en 20/11/2023 11:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)  
MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ  
CALLE 30 A SUR N° 0 - 51 ESTE BARRIO HORIZONTE EN LA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 5030

NUMERO INTERNO 69286  
REF: PROCESO: No. 110016000013201803015  
C.C: 1136880636

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 20/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO DEL 9 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE REVOCÓ EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA A MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SUBSIDIO INTERPUSO EL CONDENADO MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ CONTRA LA DECISIÓN DEL 9 DE AGOSTO DE 2023.

POR LO ANTERIOR SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ PARA LOS FINES PERTINENTES, PREVIO TRASLADO PREVISTO EN EL INCISO 4° DEL ART. 194 DE LA LEY 600 DE 2000.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA ESTA DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1664, 1665 Y 1666 NI 69286 - 015 /  
MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/11/2023 8:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** lunes, 20 de noviembre de 2023, 4:22 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, DIMAESABOGADA <DIMAESABOGADA@GMAIL.COM>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1664, 1665 Y 1666 NI 69286 - 015 / MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1664, 1665 y 1666 de fecha 20/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia